
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Reynoso Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Rodríguez Henríquez, Licdos. Huáscar L. Benedicto, Carlos Núñez Tapia, Alfa Yose Ortiz Espinosa y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurrido:	Franklin Alberto Rodríguez.
Abogado:	Lic. Alejandro Abad Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120249-9, domiciliado y residente en la calle Sinaí, núm. 18, sector La Ureña del Km. 19 de la carretera Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; imputado y civilmente demandado; y b) José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora, con su asiento social principal en la Ave. 27 de Febrero núm. 223, Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Señor Franklin Alberto Rodríguez, Recurrido;

Oído al Lcdo. Huáscar L. Benedicto, por sí y por el Dr. Juan Rodríguez Henríquez, en representación de José Antonio Reynoso Reyes, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación de José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín S. A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Alejandro Abad Peguero, en representación de Franklin Alberto Rodríguez, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Rodríguez Henríquez y el Lcdo. Huáscar L. Benedicto, en representación del señor José Antonio Reynoso Reyes, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en representación del señor José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4026-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de

agosto de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Lcdo. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la Instrucción, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Reynoso Reyes, por el hecho de que: *“en el Km. 25 la autopista Duarte, el vehículo Chevrolet impactó al vehículo conducido por el señor Franklin Alberto Rodríguez, ocasionándole a este y su acompañante la señora Ana María Ledesma Luna, Golpes y Heridas que le causaron lesiones”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 61 letra A y C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte acogió la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 30/2014, el 16 de mayo de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 559-2016-SEEN-01127BIS el 31 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal, PRIMERO: Declara culpable al señor José Antonio Reinoso Reyes de cometer el delito de golpes y heridas a Franklin Alberto Rodríguez Vargas con el Manejo imprudente y descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 49 literal c), 61 literales a) y c), y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de trabajo comunitario, bajo supervisión del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: Se condena al señor José Antonio Reinoso Reyes, al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho de los abogados querellantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Aspecto Civil, PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil, presentada por Franklin Alberto Rodríguez Vargas, en contra de José Antonio Reinoso Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actora civil presentada por Franklin Alberto Rodríguez Vargas, en contra de José Antonio Reinoso Reyes, por su hecho personal, en consecuencia lo condena al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del actor civil, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente en cuestión; TERCERO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; CUARTO: Se condena al señor José Antonio Reinoso Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados querellantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 8 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las once hora de la mañana (11:00 A.M.), valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representantes” (Sic);

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y por la compañía aseguradora contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00119, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: A) señor José Antonio Reynoso Reyes, a través de sus abogados constituidos el Dr. Juan Rodríguez Henríquez y los Licdos. H. L. Benedicto y Juan Jorge, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y B) la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de abogado constituido el Licdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra” de la sentencia núm. 559-2016-SSEN-01127BIS de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 559-2016-SSEN-01127BIS de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Norte; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Reynoso Reyes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 28 del mes de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. La cual por razones legales fue diferida para el día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)” (Sic);

Considerando, que el recurrente José Antonio Reynoso Reyes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza en sus medios lo siguiente:

“Primer Medio: La Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** la Sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La presente decisión es contradictoria no solo con fallos dictados por este tribunal supremo sino también del artículo 74 de la normativa constitucional vigente, el cual establece que los tribunales se obligan a las leyes bajo el principio de razonabilidad con lo cual esa obligación a las leyes se transporta hacia los artículos 2 y 23 de la normativa procesal penal vigente artículos estos que por ser principios consagrados en dicha normativa, han sido violentados por la Corte; tal agravio se observa en el 10 décimo considerando y los que le suceden, cuando la Corte si bien deja destellos que se deja a la interpretación, al establecer que no existe falta de motivación en cuanto a la indemnización, pero esto en modo alguno no se asemeja en nada, respecto del monto que petitionamos que es otro aspecto de dicho punto, que debió recibir respuesta por parte de la corte; de la transcripción de nuestras conclusiones que la corte asienta en la página 7, en el que como solución pretendida al medio de referencia, fijamos en RD\$400,000.00 pesos a favor del accionante, no apreciándose que la Corte se haya enfocado en dar respuesta a tal pretensión; que en cuanto al segundo medio, la Corte incurrió en omisión de estatuir, porque no se adentró al alcance de nuestros argumentos y se fue por la vía más fácil, es decir, la concepción genérica” (Sic);

Considerando, que los recurrentes José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en sus medios lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La motivación de la sentencia objeto del presente recurso, hecha por la Corte a qua, es insuficiente y contradictoria; La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo al momento redactar la sentencia del presente recurso de casación violentó los preceptos constitucionales sobre la motivación de la sentencia, toda vez que no da las razones de donde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado; En el caso de que se trata, la corte a qua, toma los motivos, las críticas que los recurrentes hacen a la sentencia, y ni siquiera cita la

parte donde el tribunal de primer grado se refiere a lo dicho por el recurrente; la lógica indica, que para verificar si hubo o no una correcta valoración de los hechos, al menos debería de existir un relato fáctico de los mismo, en esta sentencia que recurrimos no lo hay ¿cómo esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar si las razones esgrimidas por la corte a qua, son justas, lógicas, suficientes, si no se hace un relato de los hechos? en el caso de que se trata, la corte resulto apodera de 2 recursos de apelación en contra de la misma sentencia, y fijaos si la motivación de la corte es insuficiente, mala, ilógica que contesta ambos recursos en solo 3 párrafos, y no es que quien motiva la sentencia tiene súper poderes de sintonización, o es superdotada en resumir, es que no analiza si los motivos o medios expuestos en ambos recursos, se encuentran contenidos en la sentencia recurrida, solo se limita a decir no, donde el recurso dice si, sin dar motivos; La corte a qua, no hizo otra cosa que fallar en base a la íntima convicción, y no en base a las pruebas, en la audiencia que conoció la corte, depuso el testigo Juan Carlos Uceta, cuyo testimonio se transcribe el párrafo 17 de la sentencia, y en el párrafo 18 está el anémico análisis de la corte, limitándose a decir, que su testimonio no fue claro, pero lo que no dice la corte, es dónde está la falta de claridad. Dice también la corte, que ese testimonio no es robustecido con ningún otra prueba, y el testimonio a cargo, que la corte no escuchó, que solo leyó, con qué está robustecido, pues con nada, ¿por qué le exige el testimonio a descargo se robustezca con otra prueba? ¿Por qué? ¿Porque no se le hace la misma exigencia al testimonio a cargo? si la corte hubiera motivado correctamente, se hubiera descubierto que el testimonio del testigo a descargo armoniza con el acta policial, con el testimonio del imputado, ambos elementos de pruebas que robustecen dicho testimonio; otro aspecto que deja la sentencia falta de motivos, es que la corte a qua, ni el tribunal de primer grado, ninguno analizó la conducta de la víctima en el hecho, y como su proceder pudo haber influido en la ocurrencia del accidente, muy por el contrario, el juez de primer grado dijo que la víctima nada tuvo que ver con el accidente, de la única forma que esto es posible, es que la víctima no haya participado en el siniestro y habiéndose planteado tal circunstancia en los recursos de apelación, lo que se evidencia en la transcripción que la corte hace del recurso, en la página 5 de la sentencia, pero la corte a qua, no se refiere éste punto, dejando la sentencia falta de motivos; en cuanto al segundo medio; que son incontables las sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte que contradicen el fallo impugnado, muchas de las cuales han sido citadas en otra parte de la presente instancia, la falta de motivos de la sentencia objeto del presente recurso, no solo contradice sentencias evacuadas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, sino del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida” (Sic);

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes memoriales de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivos con respecto a la indemnización, específicamente cuando refiere que la Corte no dio respuesta al petitorio de que fijara la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), pesos ya que este había sido condenado al pago de una indemnización de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos;

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá a la ponderación en conjunto de este aspecto coincidente, argüidos por los recurrentes en sus memoriales de agravio;

Considerando, que se aprecia tanto en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dicho aspecto fueron propuestos ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, hemos podido observar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a estos puntos impugnados, pero dado que el contenido de los mismos versa sobre asuntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte Casacional;

Considerando, que el imputado señor José Antonio Reinoso fue condenado al pago de una indemnización por su hecho personal en el accidente de tránsito de que trata la presente litis, a la suma de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos a favor del actor civil como indemnización; respecto al monto impuesto, esta Segunda Sala ha verificado que es proporcional y conforme a los daños experimentados, toda vez que producto del accidente de tránsito el señor Franklin Alberto Rodríguez Vargas, resultó con fractura de fémur izquierdo, siendo llevado a quirófano para realizar una reducción abierta más fijación interna con clavo, deambulando con muletas y apoyo parcial, que pudo ser constatado mediante certificado médico legal núm. 23196, de fecha 26 de junio de 2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece en sus conclusiones que las lesiones curaran dentro de un período 7 a 8 meses;

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que han sido constantes las decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que otro de los puntos invocados es la omisión de estatuir con respecto a la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; el no analizar cada una de las pruebas por parte de la Corte, es una falta de motivo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que por ante la Corte *a qua* se invocó este mismo aspecto, advierto, la misma de la instrucción de la causa no ha quedado establecido ningún indicio que haga presumir que la víctima tuvo el más mínimo grado de participación en la ocurrencia del accidente; por lo que esta Sala Casacional es de opinión que el tribunal ealzada obró en cumplimiento al debido proceso de ley y respetó las garantías fundamentales que le asisten a las partes, se extrae de la decisión impugnada que la misma cuenta con una ajustada aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, sino más bien aplicando justicia tanto en el aspecto penal como civil;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos analizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor del Lcdo. Alejandro Abad Peguero, por avanzarlas íntegramente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Reynoso Reyes y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.